

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 036

SPOA: 76-111-60-00165-2013-01392

Procesado: Víctor Manuel Iburguen Riascos

Delito: Secuestro extorsivo agravado

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por el delito de Secuestro extorsivo agravado.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, la víctima, **Clelia Valencia** manifestó que en el mes de agosto del año 2012, tuvo que desplazarse imperativamente a la ciudad de Cali, en compañía de **Harrison Arboleda**, pues se encontraban amenazados de muerte por parte del aquí procesado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, quien los esperó junto con 20 personas aproximadamente, en un inmueble ubicado sobre la autopista suroriental entre las carreras 46 y 50, sujetos que se encontraban armados y se identificaron como integrantes de la banda *Los Urabeños*.

La razón de la coerción, según la víctima, era la exigencia de la entrega de un predio ubicado en Buenaventura con una extensión de más de 43.000 metros cuadrados, a lo que se negó inicialmente, pero luego de ser retenida en dicho lugar por más de seis horas, accedió a lo exigido y pudo salir del lugar. La

víctima enfatizó que con ocasión de esas tierras fue constantemente amenazada y desplazada de diversos lugares donde establecía su vivienda.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.743 expedida en Buenaventura (Valle), nacido el 20 de diciembre de 1961 en la misma ciudad; hijo de Decidelia y Ciriaco; de estado civil casado; de profesión bioquímico y ocupación empresario.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.75 metros de estatura, de tez morena, contextura media; con cicatriz en la parte lateral derecha y pigmentación en extremidades superiores como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 7 de abril de 2021, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, como determinador, de las conductas punibles de **Secuestro extorsivo agravado, Desplazamiento forzado y Amenazas**, según lo dispuesto en los **artículos 169 y 170 numerales 2 y 6; 180 y 347 del Código Penal**, en su orden; cargos que no aceptó el encartado en mención. Adicionalmente, la Judicatura le impuso a **IBARGUEN RIASCOS** medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio.

4.2.- El 20 de julio de 2021, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia en contra de **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, esta vez únicamente por el punible de **Secuestro extorsivo agravado** en **concurso homogéneo** por tratarse de 4 víctimas, según lo dispuesto en los **artículos 169 y 170 numerales 2 y 6 del Código Penal**. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **7 de septiembre de 2021**¹.

¹ Cfr., registro No. 06 del expediente electrónico.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **7 de marzo de 2022**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no fue objeto de controversia alguna por ninguna de las partes².

4.4. El juicio oral se cumplió en 4 sesiones efectuadas entre el **19 de mayo de 2022** y el **7 de diciembre del mismo año**, las cuales se desarrollaron así:

4.4.1. Por la Fiscalía comparecieron los testigos: Liliana Valencia Ortega, Clelia Valencia Ortega, Harrinson Arboleda Sinisterra, Diego Alejandro Rocha Rivera y Fernando García Morera.

4.4.2. Por la defensa se escuchó a los testigos: Adriano Hurtado Vélez y al aquí procesado **Víctor Manuel Iburguen Riascos**.

4.4.3. El **10 de mayo de 2023**, se presentaron los alegatos de conclusión y se dictó sentido de fallo de carácter absolutorio.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Luego de realizar un recuento de la situación fáctica que expuso desde el escrito de acusación, trajo a colación de manera pormenorizada el dicho de los testigos de cargo en la audiencia de juicio oral y público. A partir de allí, afirmó que probó de manera directa lo que los testigos **Liliana Valencia Ortega, Clelia Valencia Ortega y Harrison Arboleda Sinisterra**, indicaron, es decir, el secuestro que los tres vivieron.

Resalta que si bien es cierto el conflicto se suscitó frente a un préstamo de dinero y un terreno, también lo es que el aquí procesado, se extralimitó y llegó al ámbito penal, cuando coaccionó con varias personas fuertemente armadas y retuvo a las tres víctimas en comento hasta tanto accedieran a cederle lo pretendido. Sobre este punto destaca la actividad de los investigadores escuchados en juicio, especialmente la labor de identificación que se hizo respecto de alias *pecueca* a quien se pudo identificar y de quien se estableció,

² Cfr., registro No. 16 del expediente electrónico.

hacía parte de la estructura criminal *Los Rastrojos*, dedicada a la confrontación por el despojo de tierras.

En cuanto a los testigos de descargo, fue enfática en afirmar que el abogado **Adriano Hurtado Vélez** no fue directo de nada de lo que dijo y tampoco pudieron introducir ningún documento con aquel. Concluyendo que la teoría del caso de la defensa no prospera por total ausencia de sustento probatorio.

En consecuencia, solicita la emisión de sentencia condenatoria, ante la contundencia y suficiencia de la práctica probatoria de cargo.

5.2.- El apoderado de las víctimas: Hizo una reconstrucción fáctica de los aspectos que suscitaron la actuación penal, resaltando que en ningún momento el difunto **Dionisio** habría podido negociar las tierras que no eran suyas, con el aquí procesado, pues claramente aquellas se habían adquirido por posesión por parte del señor **Leonidas Alomía Riascos**. Acto seguido, resalta de manera pormenorizada el dicho de **Harrison Arboleda Sinisterra**, a quien inicialmente coaccionaron en el Centro Comercial Palmetto de Cali y, posteriormente los obligaron a ir a una oficina de sicarios, situación que cuenta con tres testigos directos, las aquí víctimas.

En cuanto al dicho del encartado, según el cual, la reunión en la oficina de sicarios era para salvaguardar su vida porque se había enterado que estaban ofreciendo 30 millones por su cabeza, señala que resulta increíble pues lo que allí se hizo fue coaccionar la entrega del predio y para tal efecto, retuvieron ilegalmente a sus representados, quienes llegaron desde las 8 de la mañana y se fueron a las 5 de la tarde.

Agrega que el dicho del procesado no tiene ningún sustento probatorio, pues no aportó la supuesta compraventa que firmó con el difunto **Dionisio**, ni ningún otro documento que respaldara sus afirmaciones; resaltando que, por el contrario, se demostró que **IBARGUEN RIASCOS** se asoció con un delincuente apodado *pecueca* para lograr apoderarse del bien, siendo esta su única intención.

Finalmente, aduce que **Harrison Arboleda Sinisterra** tiene la calidad de testigo estrella, quien se enfrentó al aquí procesado y a sus secuaces para

proteger a la viuda **Clelia**, porque **Dionisio** había sido compañero político suyo en vida, tenían terrenos cercanos y se sentía abatido por haber recomendado para el préstamo de los \$500.000 al aquí procesado. En consecuencia, solicita al Estrado emitir sentencia condenatoria en contra de **IBARGUEN RIASCOS** por el delito de Secuestro extorsivo agravado.

5.3.- La Defensa: Se aparta de la postura de la Fiscalía y el apoderado de víctimas, solicitando en consecuencia, la emisión de sentencia absolutoria de su prohijado, debido a que la Fiscalía no cumplió con lo prometido en su teoría del caso.

Al efecto, resaltó que lo que debía probarse era la existencia de la conducta punible de Secuestro extorsivo agravado y no la controversia previa o preexiste frente a un predio, siendo esto último en lo que se centraron tanto la Fiscalía como el representante de las víctimas.

Acto seguido, trajo a colación jurisprudencia relativa al concepto de verdad como intrínsecamente ligado a la presunción de inocencia y al principio de *in dubio pro reo* para resaltar el conocimiento exigido para la emisión de un fallo condenatorio y la valoración probatoria que frente al mismo se impone.

Posteriormente y descendiendo a la práctica probatoria efectuada en juicio, resalta en primer término que no se preocupó la Fiscalía en establecer nexo entre su defendido y banda criminal alguna y mucho menos una concertación entre aquellos, concretando que del dicho del investigador **García Morera** no se puede desprender vinculación alguna de su representado con alias *pecueca*, como erradamente lo concluyeron sus adversarios.

También dijo que los testimonios de las presuntas víctimas no ofrecen certeza alguna que permita dilucidar la existencia de la conducta punible endilgada a su prohijado, pues en sus relatos hay varias versiones e incluso contradicciones, de las que en todo caso se advierte que no fue su representado quien citó a la reunión, sino que fue **Harrison**, no solo quien las citó, sino quien les insistió y las llevó al lugar, quien presentó al concejo el mismo terreno para un proyecto de matadero, le consiguió una casa a la viuda, Doña **Clelia**, es decir, que evidencia un marcado interés.

Adicionalmente, resaltó que la controversia frente al predio se encuentra en la jurisdicción que compete y por esto no se trajeron a la actuación penal, donde de ninguna manera se probó la tipicidad de la conducta punible de Secuestro extorsivo agravado, más aún si se tiene en cuenta que el supuesto acuerdo no existió frente a fecha u obligatoriedad. De ahí que insistió en la absolución de su prohijado.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 5º**, según el cual, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por el delito de Secuestro extorsivo o agravado, según el numeral 6º del artículo 170 del Código Penal, entre otros, el cual, fue incluido dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio³, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁵.

³ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁵ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁶ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁷.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁸. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁰.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda

normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁶ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: “Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”

De igual manera, el **artículo 372** indica que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹¹.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, por el punible de **Secuestro extorsivo agravado** según lo dispuesto en los **artículos 169 y 170 numerales 2 y 6 Código Penal**, que reza:

“ART. 169.-Modificado. L. 1200/2008, art. 1o. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.669 a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

“ART. 170.-Modificado. L. 733/2002, art. 3º. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años (**hoy cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses a seiscientos (600) meses**) y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000)**), sin

¹¹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

2. *Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.*

(...)

6. *Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública”*

(...)”.

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del encartado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** en la comisión del delito que afectó la libertad individual y otras garantías, o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** en la comisión de la conducta punible de **Secuestro extorsivo agravado**.

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público se practicaron cinco testimonios que fueron decretados a la Fiscalía y, por su parte, se practicaron dos a cargo de la defensa, entre ellos incluido el del encartado **IBARGUEN RIASCOS**.

Así las cosas, se escuchó en primer término a la señora **Liliana Valencia Ortega**¹², hija de **Clelia Valencia** -aquí denunciante-, quien manifestó que, en el mes de agosto del año 2012, su progenitora fue citada a la ciudad de Cali por la cuestión de unas tierras. Agregó que ese día conoció a **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** quien era la persona interesada en el terreno y que ese día se acompañaron de Harrison Palacios. Concretó que ella no se dejó y por esto la amenazaron con violarla e incluso la retiraron del inmueble el cual describió como de dos plantas con un sótano donde almacenaban armas. Que ese día, cuando la vieron que no se dejaban la sacaron al auto y allí esperó hasta que terminó la reunión con su mamá. También indicó que después de ese día **IBARGUEN RIASCOS** continuó con las amenazas en contra de su mamá, quien tuvo que ser custodiada por la Policía, pues de lo contrario habría acabado con su vida.

¹² En la vista pública del 14 de julio de 2022. Récord 0:49:10

En el contrainterrogatorio informó que no supo quién citó a su progenitora a la reunión en Cali, esto es, si fue Harrison o **Víctor Manuel Ibarguen Riascos**; y que, al llegar al lugar, se encontraban este último, alias pecueca y otros sujetos armados.

Seguidamente se escuchó a la denunciante **Clelia Valencia Ortega**¹³, quien informó que a su esposo le fueron entregados unos terrenos para que los trabajara, por parte del señor *Alomía* y que, llegó un momento en que no tuvo dinero para la siembra, razón por la cual, le solicitó dinero prestado a **Harrison** quien ha sido concejal de Buenaventura y también tiene tierras en la vía alterna, en el kilómetro 14, a lo que éste le respondió que quien prestaba era **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, quien en efecto le facilitó \$500.000, lo cuales no quiso recibir posteriormente, bajo el argumento que ya era socio de su esposo **Dionisio Olave Perea**, quien murió de forma violenta. Agregó que desde el velorio de su esposo se presentó **IBARGUEN RIASCOS** a decirle que ahora eran socios de ese terreno y que, la cita en Cali se vio obligada a cumplirla porque tenían secuestrado a un hermano de **Harrison** quien era amigo de su difunto esposo y de muy buena voluntad las ha ayudado, razón por la cual, decidió ir a la reunión, en donde supuestamente discutirían lo relativo al predio.

Agregó que, para la cita en Cali, llevó los documentos del *viejito Alomía* a lo que **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** le respondió que eso no valía y que lo que necesitaba era que vendiera el terreno y le diera la mitad del dinero. Dijo que su hija empezó a gritar que era un robo y por esto, **Harrison** la sacó al auto y volvió a la reunión, donde sintió mucho miedo y estuvo retenida hasta que accedió a la venta y entrega del dinero, luego de lo cual salieron al auto y regresaron a Buenaventura.

Resaltó que todo el tiempo ha recibido amenazas e incursiones violentas en el terreno donde habían construido una casa y recurrentemente iba alias *pecueca* y otros a amenazarla, situación que cesó cuando capturaron a **Víctor Manuel Ibarguen Riascos**. Como dato adicional, indicó que en esa

¹³ Cfr., récord: 1:32:21

oportunidad viajaron **Harrison**, su hija Liliana y su abogado, señalando que no pudo volver a ubicar a este último.

En tercer lugar, se escuchó al ciudadano **Harrison Arboleda Sinisterra**, quien de manera pormenorizada relató lo sucedido con ocasión del terreno que en su momento administró el fallecido **Dionisio Olave Perea**. Explicó que se dedicaba a la política en el Distrito de Buenaventura y había conocido a **Olave Perea** debido a que era el presidente de la Junta de Acción Comunal de Vista Hermosa, quien le dijo que necesitaba dinero para un proyecto en un terreno, siendo él quien le refirió a **Víctor Manuel Ibarguen Riascos**, para que le prestara \$500.000, agregó que la idea era sembrar y partir ganancias pero que luego este último le quería hacer firmar un documento al fallecido **Olave Perea** a quien aconsejó de no hacerlo, luego de lo cual, recibió la llamada de su esposa **Clelia Valencia** quien le dijo que era **Víctor Manuel** quien lo había matado porque tres días antes habían tenido un alegato por el terreno.

Indicó que la señora **Clelia Valencia** recibió amenazas y vivía temerosa por lo que la ayudó a mudarse a otra vivienda, luego de lo cual, recibió una llamada de su hermano quien le indicó que lo matarían si no asistía a una reunión en Cali para arreglar el asunto del predio de **Clelia Valencia**, por lo que se asesoró de un abogado y viajó con aquella y su hija a un lugar lleno de personas armadas donde los recibió **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** con alias *pecueca*. Enfatizó que de dicha vivienda no pudieron salir hasta que no acordaron vender el terreno y entregarle a **IBARGUEN RIASCOS** el 50% del dinero, resaltando que en varias ocasiones se pararon para salir y alguno de los presentes se paraba en frente suyo solicitando que se sentaran nuevamente.

El 3 de agosto del año 2022, se escuchó el dicho del investigador **Diego Alejandro Rocha Rivera**¹⁴, quien en su momento entrevistó entre otros, a **Clelia Valencia Ortega**, debido a la problemática presentada con el predio a su cargo. Resaltó que a aquella le estaban exigiendo que firmara unos documentos de propiedad para **Víctor Manuel Ibarguen Riascos**. Así mismo, estableció que alias *pecueca* hacía parte de un grupo delincuenciales y al parecer era amigo de **Ibarguen Riascos**.

¹⁴ Cfr., récord 0.18:03

Acto seguido, se recibió el testimonio del investigador **Fernando García Morera**¹⁵, quien estableció la identidad, pertenencia a una estructura delincencial y muerte de alias **pecueca** a quien identificó como **Darwin Quintero**, sujeto que había sido ultimado en el Centro Comercial Palmeto de Cali.

En esa oportunidad, la Fiscalía renunció a los demás testigos decretados en la audiencia preparatoria, para dar paso a la práctica probatoria de la defensa.

Así las cosas, se escuchó en primer término a **Adriano Hurtado Vélez**, quien manifestó ser el abogado del aquí procesado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, para la fecha de los hechos. Indicó que **IBARGUEN RIASCOS** había sido amenazado y por tanto tuvo que mudarse de Buenaventura a Cali y que, fue alias *juan chimba* quien le advirtió de un presunto atentado, así como también, era la persona que estaba mediando la controversia del predio con **Clelia Valencia Ortega**. Resaltó que esta señora y el señor Alomía interrumpieron violentamente la posesión de **IBARGUEN RIASCOS** en el terreno objeto de disputa y que el conocimiento del trámite estaba a cargo del Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, resaltando que previamente, el Tribunal Superior del Distrito de Buga, ya había resuelto el proceso reivindicatorio promovido por el Señor Alomía, en contra de los intereses de este.

En segundo lugar, se escuchó el dicho del aquí procesado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**¹⁶, quien dijo que él le compró la posesión de la mitad del terreno a **Dionisio Olave Perea**, así como también le realizó compra similar al hermano de aquel. Que no obstante ello, posteriormente llegaron unas personas a quienes al parecer la señora **Clelia Valencia Ortega** junto con **Harrison Arboleda Sinisterra**, le habían vendido el predio. Resaltó que todo se presentó por la señora **Clelia Valencia Ortega**, quien luego de la muerte de su esposo lo buscó para decirle que quería volverle a comprar su parte porque no estaba de acuerdo con lo que había hecho su esposo, a lo que él se negó y, posteriormente lo enteró un cliente de su negocio a través de su hermano que una oficina de sicarios lo estaba buscando para matarlo.

¹⁵ Cfr., récord 0:43:15

¹⁶ Cfr., récord 0:44:38

Fue allí donde dicho sujeto de nombre Juan Murillo intermedió la reunión en la que dicen que secuestraron a los mencionados **Valencia y Ortega**, resaltando que él también fue invitado y que allí les mostró los documentos de la notaría en los que aparecía la compraventa de la posesión del terreno, y que, aclarado esto, aquellos se fueron y él se quedó unos minutos por seguridad, luego de lo cual, también abandonó el lugar.

Bajo dicho escenario probatorio, se tiene que en el caso que nos ocupa, existió la posesión de un terreno en el Distrito de Buenaventura, extensión de la que no se tiene certeza de la propiedad, pues nótese que la denunciante, **Clelia Valencia Ortega**, aduce que la detentaba *un viejito Alomía*, sin embargo, el encartado **IBARGUEN RIASCOS**, aseguró que era del fallecido **Dionisio Olave Perea**, quien al parecer tenía la vocación de dominio sobre el bien, con ocasión de su posesión pacífica e ininterrumpida por el lapso establecido legalmente, al punto, que según el encartado enajenó tal derecho en negocio jurídico efectuado en notaría con la presencia de dos testigos, por el 50% del predio, de ahí que afirmara, tener derecho real sobre el bien, objeto de controversia.

Adicionalmente, a partir del dicho de la presunta víctima, se advierte que, al parecer, fue objeto de amenazas y desplazamiento forzado en múltiples ocasiones, con ocasión de la posesión del terreno en mención, situación que, por demás, aduce, produjo o fue el motivo de la muerte violenta de su esposo **Dionisio Olave Perea**. Sin embargo, encuentra el Despacho que tales afirmaciones carecen de eco probatorio, pues nótese que no encuentran respaldo en ningún elemento de convicción aportado a la actuación, sino que se quedan en el dicho de la señora **Clelia Valencia Ortega**, al punto que ni siquiera se interesó la Fiscalía en demostrar, la existencia del terreno, el propietario o poseedor del mismo, ni mucho menos la muerte violenta de **Olave Perea**, como para acreditar las razones o el móvil del presunto secuestro de la dama, su hija y el señor **Harrison Arboleda Sinisterra**.

Ahora bien, al margen del presunto móvil de la retención ilegal, que al parecer consistió en la controversia respecto de la posesión del 50% del bien que habitaba hacia el año 2012 la señora **Clelia Valencia Ortega**, se tiene que, al parecer a principios del mes de agosto del año en mención, aquella fue citada a una reunión en la ciudad de Cali, para resolver lo concerniente al conflicto

por dichas tierras. Sobre este punto neurálgico de la situación fáctica, emergen serias disparidades, que configuran duda en la Presidencia, inicialmente, respecto de quién citó tal reunión, pues como se dijo, quienes afirmaron en juicio haber asistido, confluyeron en manifestar que el objeto de la misma, no era otro que solucionar la legitimidad en la posesión del bien ubicado en Buenaventura y que en vida poseía y usufructuaba el extinto **Dionisio Olave Pere**.

En efecto, la hija de **Clelia Valencia Ortega**, esto es, la señora **Liliana Valencia Ortega**, dijo que al parecer su progenitora había sido enterada de la reunión por parte de **Harrison Arboleda Sinisterra**, mostrando dubitación sobre este punto; por su parte, la misma **Valencia Ortega**, dijo que había sido **Arboleda Sinisterra** quien le había informado de la reunión, así como de la imperatividad de la misma, por la amenaza respecto de la vida de un hermano de aquel, consanguíneo de quien no se ventiló su nombre en el juicio y tampoco intervino en la actuación, para corroborar tal amenaza; en el mismo sentido, intervino **Arboleda Sinisterra**; y por su parte, el encartado **IBARGUEN RIASCOS**, dijo que la reunión había sido convocada por alias *Juan chimba* debido a que lo quería ayudar pues se había enterado que en una oficina de sicarios le habían puesto precio a su cabeza.

De tales asertos, surge una primera conclusión que no ofrece duda a la Instancia y es que, los presuntos afectados, esto es, **Clelia, Liliana y Harrison**, no fueron citados por el aquí procesado **IBARGUEN RIASCOS** para desplazarse a Cali a principios de agosto del año 2012. No obstante esto, cada uno de aquellos, refiere de manera indirecta la presunta amenaza de muerte frente a un tercero en el evento de inasistencia, sujeto que se informó, se trataba del hermano de **Harrison Arboleda Sinisterra**, persona que no fue llamada a juicio y que por demás tampoco se identificó por los tres testigos en mención; de ahí que afloran las primeras dudas del Despacho y son: **i)** Quién convocó a la reunión; y, **ii)** la imperatividad por amenaza respecto de la asistencia a la reunión; aspectos que no se alcanzan a dilucidar del conjunto probatorio.

Aunado a lo anterior, nótese que **Clelia y Liliana** confluyeron en afirmar que no conocían el lugar de la reunión y que llegaron allí porque fue **Harrison Arboleda Sinisterra**, quien recibió todo el tiempo del desplazamiento desde

Buenaventura y por la Capital, las instrucciones de llegada a través de su teléfono móvil; testigo este último que no señaló a **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** como su interlocutor en este sentido, situación que reafirma la duda frente al compromiso penal del aquí procesado, al menos en la amenaza precedente a la reunión donde presuntamente se consolidó la conducta punible por la que finalmente fue residenciado en juicio.

Sumado a lo expuesto, está el dicho del propio encartado **IBARGUEN RIASCOS**, quien manifestó que no fue él quien organizó el encuentro, sino que fue citado por el apodado *Juan Chimba* a efectos de solucionar la disputa por el predio y salvaguardar su integridad.

De lo anterior, surge la primera falla demostrativa en que incurrió la Fiscalía, en el sentido que, como viene de verse: **i)** no se acreditó la existencia de conflicto antecedente a la reunión; **ii)** no se demostró quién citó a las presuntas víctimas a la reunión; **iii)** no se probó más allá de toda duda la existencia de una amenaza de muerte frente a un tercero distinto a las acreditadas como víctimas dentro de la actuación -hermano de **Harrison Arboleda-**; y, **iv)** no existe prueba alguna que vincule a **IBARGUEN RIASCOS** como la persona que organizó la reunión y que citó mediante amenazas a las presuntas víctimas para su asistencia.

Ahora bien, de cara a la reunión en la que presuntamente se produjo el Secuestro extorsivo agravado que se atribuyó al aquí encartado **IBARGUEN RIASCOS**, también surgen serias dudas. La primera de ellas, frente a la línea de tiempo, en el sentido que se aseguró inicialmente por **Clelia**, que su retención había durado seis horas, aproximadamente. Sin embargo, cada una de las presuntas víctimas e incluso el procesado mismo, varía en su dicho sobre este aspecto.

En efecto, **Liliana Valencia Ortega**, dijo que salieron a las 8 de la mañana desde Buenaventura hacia Cali y que estuvieron en la Capital hasta las cuatro de la tarde; **Clelia Valencia Ortega**, expresó que antes de llegar al lugar de la reunión, pasaron al Centro Comercial Palmeto y luego, se regresaron como a las 4:00 de la tarde, resaltando que al llegar a la casa, vio al aquí procesado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** y a su hermano, junto con otros sujetos armados; **Harrison Arboleda Sinisterra**, dijo únicamente que duraron

mucho tiempo en la presunta reunión, sin pormenorizar horario de salida, desplazamiento, llegada y retiro; y, por su parte, el encartado **IBARGUEN RIASCOS**, informó que había sido citado a las 2:00 de la tarde y había acudido junto con su hermano, luego de lo cual, llegaron las presuntas víctimas.

El aspecto de la línea de tiempo resulta de suma importancia, para establecer no sólo el lapso de la presunta retención ilegal, sino también la consistencia en el dicho de los testigos de cargo, quienes frente a este aspecto fueron inconcretos, al punto que ni siquiera señalaron el día preciso de la presunta reunión y nótese que la noticia criminal data de al menos un año después de efectuada la aparente retención ilegal, lo que torna su dicho no solo sospechoso sino interesado, pues nótese que al parecer el predio que suscitó la disputa había sido objeto no solo de valorización sino especialmente de indemnización estatal con ocasión de la construcción de una vía de acceso alterna.

De ahí, que el conjunto probatorio analizado desde la lógica y la experiencia para la fecha de los hechos, evidencia que el traslado desde Buenaventura hacia Cali, tomaba varias horas, pues para dicha época aún existían cierres viales por la construcción de la doble calzada, así como también derrumbes, entre otros; lo que lleva al Despacho a establecer que, realizado el desplazamiento con tales vicisitudes y atendida una parada previa en el Centro Comercial Palmeto de Cali, resulta creíble el dicho del encartado en cuanto a que la reunión inició a las 2:00 de la tarde, siendo del caso resaltar que frente a la hora de salida, todos confluieron en afirmar que fue a las 4:00 de la tarde, por lo que es dable concluir que la permanencia en la aparente reunión fue de dos horas. Sin embargo, esta decisión no tiene el grado de certeza, pues como se advirtió, los datos en este sentido son sumamente imprecisos.

En esas condiciones, encuentra el Despacho que al parecer la retención ilegal fue por un lapso de dos horas, esto es, entre las dos y las cuatro de la tarde de principios de agosto del año 2012. Sin embargo, dígase desde ya que, frente a **Liliana Valencia Ortega**, no se presentó tal situación, pues la misma dama admitió que dicho tiempo estuvo afuera de la casa, en el vehículo con la posibilidad de abandonar el lugar y que tomó la decisión de no hacerlo, debido a que no quería dejar sola a su progenitora.

Tampoco encontramos lógico que, si la señora Liliana Valencia Ortega logra salir del inmueble, como es posible que, a sabiendas de que su progenitora está siendo presionada por un importante número de hombres fuertemente armados al interior de esa casa, no haya acudido a algún ciudadano o a las autoridades en busca de auxilio, cuando estaba en un sitio tan céntrico de Cali y sin que nadie pudiese evitar que obtuviera ayuda ante una situación como la que aseguran enfrentaban

Además, no existe certeza respecto de la presunta retención ilegal de **Clelia Valencia Ortega, Harrison Arboleda Sinisterra** y un tercero, al parecer un abogado de apellido **Mancilla**, quien no compareció a la actuación en calidad de víctima y de quien no ofrecieron más datos los interesados, pues en primer lugar, no se probó la supuesta amenaza para la comparecencia, así como tampoco que no tuvieran la posibilidad de retirarse del lugar, como en efecto lo hicieron, pues contrario a lo expuesto por los testigos en mención, refulge evidente que salieron por sus propios medios de tal encuentro y que, además, no realizaron ningún negocio jurídico bajo presión, pues según sus afirmaciones se comprometieron -de palabra- a vender el terreno y entregar el 50% del dinero al aquí encartado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, es decir, si hubiera existido la coerción en la dimensión por aquellos indicada, seguramente en ese mismo momento habrían podido efectuar la documentación que permitiera al encartado apropiarse del terreno, como presunto móvil de la infracción, por lo que resulta increíble que en la presencia de 20 hombres armados, en una vivienda con un sótano lleno de armas y con la amenaza de una violación sexual, las tres presuntas víctimas se hayan retirado de allí, sin lesión alguna y con la misma tenencia o posesión del inmueble; resultado que ofrece duda al Estrado, misma que se resolverá a favor del encartado **IBARGUEN RIASCOS**.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta lógico, que luego de ese presunto escenario de retención ilegal y agresión, las presuntas víctimas solo hayan efectuado la noticia criminal, al siguiente año, esto es, julio del año 2013; omisión que conjuga con lo expuesto de cara a la inverosimilitud de sus dichos.

Así mismo, nótese que los investigadores que participaron en el juicio no introdujeron nada distinto a lo mencionado en precedencia, pues **Rocha Rivera**, solo informó que entrevistó a la presunta víctima **Clelia Valencia**

Ortega y habló de un reconocimiento de parte de aquella; y, tanto aquel como **García Morera**, centraron sus esfuerzos en identificar a alias *pecueca* como **Darwin Quintero**, sujeto que perdió la vida de forma violenta debido a su militancia en una banda criminal; pero no se estableció su nexo con el aquí encartado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, más allá de que las presuntas víctimas indicaron que lo habían escuchado llamar por tal remoquete en la reunión, ya que el reconocimiento de **Quintero** no se introdujo a la actuación, por lo que los resultados investigativos que en tal sentido se escucharon en juicio, resultan inanes para formar un conocimiento más allá de toda duda en cuanto a la responsabilidad penal de **IBARGUEN RIASCOS** en el delito que presuntamente afectó la libertad individual y otras garantías.

De ahí, que concluya el Despacho que, si bien, la situación fáctica que permite advertir el conjunto probatorio no logra configurar el punible de Secuestro extorsivo agravado, porque no aparenta ser una retención ilegal sino una reunión con el objeto de constreñir ilegalmente a **Clelia Valencia Ortega** para la entrega de un predio del que presuntamente se había adquirido de manera previa la posesión; interés que en sentir de la Judicatura subyace tanto de las presuntas víctimas como del procesado y que vició la actuación en cuanto la veracidad de sus dichos.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Penal¹⁷, se tiene que constreñir ilegalmente a otro, se configura como delito, cuando, *fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa*; siendo esta precisamente la conducta que se advierte de la situación fáctica, esto es, que posiblemente se pretendía constreñir a **Clelia Valencia Ortega** para hacer algo y ese algo consistía en la entrega del predio o bien, el 50% producto de su venta.

Sin embargo, la sanción punitiva al comportamiento delictivo en mención, que va de 16 a 36 meses de prisión, evidencia que la acción penal se encontraba prescrita antes de la formulación de imputación, pues los hechos datan de los primeros días de agosto del año 2012 y dicho acto procesal se llevó a cabo el 7 de abril del 2021, es decir, cuando habían transcurrido más de 8 años desde

¹⁷ **ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses

la presunta ocurrencia de los hechos; lo que torna improcedente que el Despacho pueda sancionar punitivamente por este delito de menor entidad.

Bajo dicho escenario, encuentra el Estrado que en esta oportunidad no se logró demostrar por parte de la Fiscalía, la materialidad de la conducta punible de Secuestro extorsivo agravado, ya que los testimonios que sobre este aspecto militaron en juicio, fueron inconcretos e inverosímiles, así como también porque la retención ilegal misma, no resulta creíble, atendiendo el interés y el amaño que se advierte de los testigos de cargo; y, porque, básicamente las presuntas víctimas llegaron y salieron por sus propios medios, sin limitación de su libertad y mucho menos con la presunta violencia sexual o entrega del predio como lo tipificó la Fiscalía, pues frente a la primera circunstancia, no se materializó violencia sexual a ninguna de las presuntas víctimas y; en cuanto a la segunda, no hubo entrega ni verificación de lo exigido, pues como se indicó en precedencia, las presuntas víctimas no firmaron ningún documento que las despojara del predio en dicha reunión.

Además, frente a la responsabilidad penal del encartado **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, emerge la duda, pues no se demostró su participación en el hecho precedente a la reunión, esto es, la aparente amenaza de muerte a un tercero, ni mucho menos que tuviera injerencia en la banda criminal a la que presuntamente pertenecía alias *pecueca*, por lo que su presencia en la reunión, al parecer fue para solucionar un negocio jurídico preexistente, mismo que tampoco se demostró; y, en cuanto a la retención ilegal, se repite, no emerge como creíble, debido a las inconsistencias de los testigos de cargo y la falla demostrativa en que incurrió la Fiscalía, al no ofrecer un contexto serio y creíble del conflicto que presuntamente estaba afectando la libertad individual de sus testigos.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia absolutoria a favor de **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, pues del conjunto probatorio, emerge duda que, conforme a la normatividad vigente, debe resolverse a su favor.

7.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano **VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.743 expedida en Buenaventura (Valle), del delito de **Secuestro extorsivo agravado** por el que fue convocado a juicio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio decretada en contra del señor **VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, en audiencia del **7 de abril de 2021** ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de excarcelación con destino al INPEC.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se proceda al archivo de la carpeta.

QUINTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5388c4d5874d44aeac68c33127c8bed250f4bf226d32605be8e2ff580a4e2b**

Documento generado en 11/05/2023 11:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>